

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES
(26 de diciembre de 1908)

PORFIRIO DIAZ, *presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido a bien promulgar el siguiente:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

.....

TITULO II.

De los juicios.

.....

CAPITULO VI.

SECCION I.

Sobre el juicio de amparo.

Art. 661. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 662. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine éste Código. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos

en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

Art. 663. El juicio de amparo solo puede promoverse y seguirse por la parte a quien perjudique el acto o la ley de que trata el artículo anterior; pudiendo hacerlo por sí, por apoderado, por representante legítimo, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, y también por medio de algún pariente y hasta de un extraño, en los casos que expresamente lo permita este capítulo.

Art. 664. La mujer casada y el menor podrán pedir amparo aún sin intervención de sus legítimos representantes cuando éstos se hallen ausentes o impedidos o cuando se trate de la pena de muerte, destierro, de algún otro acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o de su libertad. En el caso relativo al menor, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará desde luego un tutor dativo que represente a aquel, pudiendo ser designado por el menor mismo, si éste hubiese ya cumplido 14 años de edad.

Art. 665. La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque solo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin licencia de aquél ni autorización judicial.

Art. 666. No se requiere cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 667. La personalidad se justificará en la forma que previene este Código, salvo las excepciones que fija él presente

capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo, ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

Art. 668. Cuando se trate de la pena de muerte, de ataques a la libertad individual, destierro o algún otro acto de los enumerados en el artículo 22 de la Constitución Federal, y el individuo a quien perjudique el acto esté imposibilitado para promover, podrá hacerlo otro en su nombre, pero el juez mandará que la persona por quien se promueva el juicio, ratifique la demanda inmediatamente después de dictar el auto de suspensión. Si no se hace esta ratificación, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 669. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si el individuo en cuyo favor se pide el amparo hubiere sido secuestrado y, suspendido el acto reclamado, resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquél, suspenderá el procedimiento y abrirá proceso contra la autoridad o autoridades que resulten responsables del secuestro, debiendo ser éste castigado como si se tratara de desobediencia a una ejecución de amparo.

El procedimiento en el caso de este artículo podrá permanecer suspenso hasta por un año contado desde la fecha de la demanda, pasado el cual, se sobreseerá, si nadie se hubiere apersonado, con la representación legal del ofendido para continuar el amparo hasta su término.

El sobreseimiento de que se trata en este artículo, no preocupa los derechos del interesado, de sus deudos ni la acción del Ministerio Público que puedan emanar del acto reclamado.

Art. 670. En los juicios de amparo serán considerados como partes el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público.

Art. 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

Art. 672. Se reputa tercero perjudicado:

I. En los actos judiciales del orden civil; a la parte contraria del agraviado;

II. En los actos judiciales del orden penal, a la persona que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil.

El tercero perjudicado se sujetará al estado que guarde el juicio al presentarse en él, sea cual fuere; y no tendrá derecho a mas términos ni a rendir otras pruebas que los que expresamente concede este capítulo.

Art. 673. En el juicio de amparo las notificaciones se harán:

I. A la autoridad responsable por medio de oficio cuando se trate de pedirle informes previo y justificado de hacerle saber lo resuelto en el incidente de suspensión de la apertura del término probatorio; de la citación para alegatos y de la sentencia;

II. Personalmente a los quejosos privados de su libertad cuando se trate de los cuatro últimos actos a que se refiere la fracción anterior, en el local del juzgado o en donde ellos se encuentren, y por despacho o requisitoria si están en lugar distinto del de la residencia del juzgado. Si a pesar de los medios que acaban de expresarse, no pudieren ser habidos, la notificación se practicará con el defensor, con la persona que haya promovido el amparo, y en último extremo se hará por cédula, haciendo constar la razón para haberse adoptado este último medio.

III. Personalmente en el juzgado a las partes o a sus apoderados o representantes legítimos, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere pronunciado el auto o resolución relativa; o por cédula que se fijará en las puertas del juzgado si no se presentaren oportunamente. De igual modo se harán las notificaciones al tercero perjudicado cuando concorra al juicio.

Art. 674. La cédula contendrá: el nombre de la persona a quien se notifica, el del juicio en que la notificación se hace, copia de la parte resolutive que ha de notificarse, motivo de hacerlo por cédula y día y hora en que ésta se fije.

Art. 675. Toda resolución debe ser notificada en la forma que determinan los artículos anteriores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que fuere dictada, y se asentará la razón respectiva en el expediente a que pertenezca.

Art. 676. Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las comprendidas en la fracción I del artículo 673 a la hora en que se haya entregado el oficio relativo a la autoridad responsable o dejándose en su oficina, si está en el mismo lugar del juicio; y en caso contrario, pasados los días que invierta el correo en ida y vuelta al lugar en que aquella esté instalada;

II. En los casos de las fracciones II y III del mismo artículo, al día siguiente de aquel en que se haya hecho la notificación personal o se hubiere fijado la cédula.

Art. 677. La falta de notificación en la forma que expresan los artículos anteriores, constituye responsabilidad para el empleado encargado de hacerla, y da derecho a la persona perjudicada para ocurrir en queja, mientras o se pronuncie sentencia definitiva, a la Suprema Corte de Justicia, quien la castigará con una multa de 10 a 50 pesos, que impondrá al empleado culpable, o con la destitución de éste en caso de reincidencia.

Art. 678. Las notificaciones se harán a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta a la notificación.

Art. 679. El cómputo de los términos en el juicio de amparo se hará conforme a las reglas generales establecidas en el presente Código; pero en los que fija este capítulo para la suspensión del acto reclamado y para que la autoridad ejecutora rinda su primer informe, se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 680. Los términos que establece este capítulo son improrrogables; a su vencimiento, cada una de las partes, y el tercero perjudicado tienen derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de

la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento, según corresponda. En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél.

Art. 681. Es aplicable al juicio de amparo lo prevenido en el artículo 3 de este Código.

Art. 682 En las actuaciones del juicio de amparo se harán constar el día en que comienza a correr un término o una prórroga, y en el que deba concluir. Si el término es de horas, se hará constar la hora en que comienza y la en que concluya.

Art. 683. En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques a la libertad personal, a la vida o a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Art. 684. Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

Art. 685. En los juicios de amparo no se substanciará más artículo de especial pronunciamiento, que el relativo a la competencia de los jueces. Los demás incidentes o artículos que surjan, si por su naturaleza son de previo y especial pronunciamiento, se resolverán de plano y sin forma de substanciación. En caso distinto, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que se dispone sobre el incidente de suspensión.

Art. 686. Los jueces de Distrito deberán avisar a la Suprema Corte de Justicia la iniciación de todo amparo.

Este aviso deberá darse en la fecha en que se admita la demanda.

Art. 687. El amparo puede promoverse en cualquier día si se trata de la libertad individual. Cuando se trate de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, cualquiera hora del día o de la noche será útil para promover el amparo y tramitarlo hasta resolver sobre la suspensión del acto.

Art. 688. A falta de disposición expresa en la tramitación del juicio de amparo, se estará a las prevenciones generales de este Código.

SECCION II.

De la competencia.

Art. 689. Es juez competente el de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces a prevención será competente. Tratándose de resoluciones judi-

ciales, es competente el juez de distrito del Estado o Territorio en que aquellas se pronuncien.

Art. 690. En los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces de primera instancia de los Estados tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, para suspender el acto reclamado, en los términos prescritos en este capítulo y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo; y podrán también, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los jueces de paz o los que administren justicia en los lugares en donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 691. Son también competentes los jueces de paz, alcaldes o conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de distrito, y para resolver el incidente de suspensión. Practicadas estas diligencias, remitirán el expediente al juez de distrito que corresponda.

Art. 692. Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedido, si se reclamaren los actos del propietario, o ante éste y los suplentes, por su orden, si la violación se imputa a uno de los suplentes. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto a los suplentes y a la falta de jueces, se observaran los artículos 24 y 25 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si el amparo se promueve contra uno de los magistrados de circuito, se entablara la demanda ante uno de los jueces de distrito que no corresponda al Circuito de aquél, observándose en su caso los artículos 24 y 25 que acaban de citarse.

Art. 693. La Corte, en acuerdo pleno, calificará los impedimentos y excusas de los jueces de distrito, que ocurran en dicho juicio; revisará los incidentes sobre ejecución de sentencia y los demás que conforme a este capítulo admitan el recurso de revisión.

Art. 694. Las cuestiones de competencia entre jueces de distrito, por motivos de un mismo amparo, se dirimirán del modo siguiente:

Cuando un juez de distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez esta conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso a este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

El juez requeriente, el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquél, remitirán a la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte luego que reciba el primer oficio mandará formar el toca, y recibido el segundo, resolverá inmediatamente, designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso, a su abogado o representante, una multa de diez a doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará a ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhíba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCION III.

De los impedimentos.

Art. 695. En los juicios de amparo no son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia ni los jueces de distrito; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer, en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta, o dentro del segundo grado en la colateral por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes sus abogados o representantes.

Aunque la autoridad ejecutora del acto reclamado no se constituye parte en el juicio, siempre será considerada como tal para los efectos de este inciso;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados o apoderados en el mismo negocio o han pronunciado en él con calidad de juez o magistrado o aconsejado como asesor, la resolución discutida en el amparo;

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 696. La manifestación a que se refiere el artículo anterior, se hará ante la Suprema Corte.

Art. 697. Manifestada por el ministro o juez la causa del impedimento, la Suprema Corte en el mismo acuerdo en que se le dé cuenta calificará de plano la excusa admitiéndola o desechándola.

Art. 698. Si alguna de las partes alega el impedimento, se pedirá desde luego informe al ministro o juez aludidos, quienes deberán rendirlo dentro de 24 horas, agregándose a este término el tiempo indispensable que invierta el correo en ida y vuelta en caso de tratarse de un juez que resida fuera de la capital de la República. Transcurrido dicho término, la Corte, en acuerdo pleno, resolverá lo que proceda si se ha confesado la causa o no se ha rendido el informe. Si se niega, se otorgará un término de prueba que no excederá, en ningún caso, de cinco días, fenecidos los cuales, se resolverá admitiendo o desechando la causa del impedimento.

Art. 699. Cuando el Ministerio Público no sea quien haya manifestado la causa del impedimento contra un juez o ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alego, a su abogado o representante, una multa que no exceda de cien pesos.

Art. 700. Cuando se manifestaren impedidos uno o varios ministros, la Corte, teniendo en consideración la calidad de los impedimentos propuestos, resolverá el punto procurando que el Tribunal no quede incompleto.

Art. 701. El impedimento no inhabilita a los jueces para dictar el auto de suspensión, y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia, mientras la Corte no resuelva la excusa,

excepto en el caso de la fracción II del artículo 695, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el juez hará saber al promovente que ocurra al suplente o a quien corresponda.

SECCION IV.

De los casos de improcedencia.

Art. 702. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno o en salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a). Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

b). Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

c). Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;

d). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quede a disposición de la autoridad militar;

VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;

VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VIII. Cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;

IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.

SECCION V.

De la demanda de amparo.

Art. 703. La demanda de amparo debe entablarse precisamente contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, o contra la autoridad que lo haya ordenado en los casos del artículo 668.

Art. 704. Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cual es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.

Art. 705. En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

Art. 706. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal, o de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobreseer o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Art. 707. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si se pide la suspensión del acto reclamado o ésta procede de oficio, el juez, si lo estima urgente, pedirá informe por la vía telegráfica insertando el escrito de la demanda. En los amparos de carácter civil se pedirá el informe telegráfico a costa del peticionario.

SECCION VI.

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 708. La suspensión del acto reclamado procederá de oficio o a petición de la parte agraviada, en los casos y términos que previene este capítulo.

Art. 709. Procede la suspensión de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de la pena de muerte o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llega a consumarse, hará físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Art. 710. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión solo podrá decretarse a petición de parte y cuando sea procedente conforme a las siguientes disposiciones.

Art. 711. La suspensión debe concederse siempre que lo pida el agraviado, en los casos en que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al mismo agraviado con la ejecución del acto.

Aunque la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero; el juez y la Suprema Corte de Justicia, en grado, tendrán facultad de concederla, si el que la pide da fianza de reparar ese perjuicio.

Art. 712. La suspensión bajo de fianza a que se refiere el artículo anterior, cuando no se trata de asunto del orden penal, quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además de esta fianza, dicho tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso.

Art. 713. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el juez, con solo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y evitar hasta donde sea posible, perjuicios a los interesados; el transcurso del término sin dictarse la suspensión en forma, importa la revocación de la providencia. La Corte, al revisar el incidente o el juicio, examinará especial y atentamente si se ha procedido con justificación en este punto.

Art. 714. Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaría del juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita a revisión.

Art. 715. La suspensión de oficio en los casos del artículo 709, se decretará de plano al recibirse el escrito de demanda o la petición telegráfica relativa.

Art. 716. Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oír dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión.

Art. 717. Si el amparo se pide contra impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto, previo deposito de la cantidad que se cobre en la misma oficina recaudadora, entretanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 718. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquél, a fin de que, negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo; o bien podrá ponerlo en libertad bajo caución, si procediere legalmente.

Art. 719. En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto podrá concederse para los efectos

que expresa este artículo, la cual será comunicada directamente al jefe ú oficial en cuyo poder se encuentre el consignado. Por la vía mas violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente sea desde luego anotado para que, si se concede el amparo, pueda ser restituído en el goce de sus garantías, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre.

Art. 720. El auto en que el juez conceda o niegue la suspensión, se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la superioridad lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Art. 721. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución.

Art. 722. La suspensión del acto reclamado no impide que el procedimiento continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre que la naturaleza de ese acto sea tal, que la suspensión de él permita continuar dicho procedimiento. Los jueces de distrito y la Suprema Corte, en su caso, cuidarán de fijar y concretar con la debida claridad en su resolución respectiva, el acto que ha de suspenderse.

Art. 723. Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Art. 724. El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

Art. 725. Interpuesto el recurso, el juez remitirá desde luego el incidente a la Suprema Corte. En caso de urgencia, la revisión podra pedirse a la superioridad respectiva por la vía telegráfica. Aquella, por la misma vía, ordenará al juez la remisión del expediente. En los casos de la fracción I del artículo 709 el juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión.

Art. 726. La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al ministro revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Art. 727. Para llevar a efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en este capítulo para la ejecución de la sentencia.

SECCION VII.

De la substanciación del juicio.

Art. 728. El juez, ante todo, examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos é indudables de improcedencia, desechará aquella desde luego, sin suspender el acto reclamado.

Art. 729. Sí hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda o no se manifestare con precisión en ella el acto o actos reclamados, con cuya manifestación debe terminar todo escrito de queja, el juez exigirá del quejoso la aclaración correspondien-

te, la cual deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación. Si dentro de este término no se hiciere la aclaración, el juez correrá traslado por igual plazo al agente del Ministerio Público; y en vista de lo que él exponga, admitirá o desechará la demanda dentro de las 24 horas subsecuentes. Si la demanda fuere desechada, será revisable el auto.

Art. 730. Si el juez no encuentra motivos de improcedencia, tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado. Dicha autoridad lo rendirá dentro de tres días; pero si el juez halla que la importancia del caso lo amerita, podrá ampliar el plazo hasta por otros tres días más, avisándolo así a la autoridad informante en el mismo oficio en que le pida el informe.

A este oficio se acompañará una de las copias exigidas en el artículo 714, a no ser que la autoridad responsable tuviese ya conocimiento de la demanda con motivo del incidente de suspensión.

Art. 731. La circunstancia de no rendir el informe justificado, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías individuales; pero esta presunción cederá a las pruebas que resulten de autos.

Art. 732. Recibido el informe de la autoridad o transcurrido el término en que debió haberse rendido, el agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme a derecho.

Art. 733. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de que habla el artículo 730, se abrirá el juicio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Art. 734. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se consideraran ademas de los ocho días a que se refiere el artículo anterior, los que invierta el correo ordinario en ida y vuelta y otros tres días mas.

En esta ampliación de término no puede rendirse sino la prueba que haya ameritado esa prórroga, y no se concederá en manera alguna cuando la prueba que se ofrezca hubiere de rendirse en el extranjero.

Art. 735. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones. Los jueces desecharán de plano las que conforme a la segunda parte del artículo 743 no deban tomarse en consideración al pronunciar sentencia definitiva.

Art. 736. Las autoridades o funcionarios tienen obligación de remitir con oportunidad copia de las constancias que señalen las partes ante el juez de distrito para presentarlas como pruebas. Estas constancias se designarán en el oficio en que se pidan; la copia será cotejada y autorizada por la autoridad a quien la pida el juez de distrito; y cuando ésta se niegue a cumplir las obligaciones que le impone el presente artículo, el juez o la Corte en su caso, le impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

Si se redarguye de falsa la copia, el juez mandará confrontarla en términos legales.

Art. 737. La copia a que se refiere el anterior artículo, será pedida precisamente por conducto del juez de distrito ante quien

se siga el juicio de amparo, y se expedirá a costa de quien la pida, excepto en los amparos por actos contra la vida o la libertad del hombre, o por algún otro acto de los señalados en el artículo 22 de la Constitución Federal; en estos casos se expedirán sin costo alguno para la parte agraviada.

Art. 738. Cuando la copia que se pida sea demasiado extensa y el juez entendiere que es notoriamente frívola o impertinente, la denegará de plano. Cuando se trate de actuaciones concluidas, se podrán pedir originales, siempre que esto no cause perjuicio a tercero; y concluido el amparo deberán ser devueltas a la autoridad u oficina que las hubiere proporcionado.

Art. 739. Las pruebas se recibirán públicamente. Las partes y el tercero perjudicado tendrán derecho para imponerse de las escritas, y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimen conducentes y para oponer las tachas que proceden conforme a este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar mas de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 740. Concluido el término de prueba, se pondrá el expediente en la secretaría del juzgado por seis días comunes, para alegar. El agente del Ministerio Público debe alegar en todo caso.

Art. 741. Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

Art. 742. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquellas expresarán el acto o actos contra los que se conceda un amparo. Queda, en consecuencia, prohibida la frase de: «se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.»

Art. 743. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente, solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en el amparo.

Art. 744. Siempre que los jueces de distrito declaren improcedente el amparo o lo nieguen por haberse interpuesto sin motivo, impondrán a los promoventes, a sus representantes o abogados, una multa que no baje de 10 ni exceda de 500 pesos. Aunque los jueces no hayan impuesto la multa, podrá imponerla la Suprema Corte aun en los casos de desistimiento del quejoso. Podrá también modificar o declarar insubsistente la multa que se hubiese impuesto.

La multa a que se refiere este artículo, será siempre impuesta por el juez de distrito o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, a cualquiera de las partes que haya pedido término probatorio y no haya rendido prueba, o la haya rendido inconducente.

Solo la insolvencia comprobada en autos, podrá eximir del pago de estas multas.

Art. 745. Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun con la conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 746. Cuando la Suprema Corte encuentre al revisar un amparo, que éste tiene con otro u otros una conexión tal, que haga necesario o conveniente que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, podrá ordenarlo así designando un solo ministro revisor para dichos amparos.

Las partes pueden pedir esta acumulación y la Corte resolverá lo que proceda en justicia.

SECCION VIII.

Del sobreseimiento.

Art. 747. Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el actor se desiste de la demanda;

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona. Si trasciende a sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos de improcedencia que ocurran o aparezcan durante el juicio.

Art. 748. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expedidos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 749. El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente a la Suprema Corte para su revisión.

Art. 750. Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

SECCION IX.

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte.

Art. 751. Recibido el expediente en la Suprema Corte, el presidente de ésta señalará un término que no exceda de ocho días para que los interesados tomen apuntes en la secretaría respectiva y ésta haga su extracto, que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas y de los alegatos presentados. Enseguida, el mismo expediente pasará al estudio del ministro revisor, quien no puede detenerlo por más de diez días, para preparar el proyecto de sentencia de que ha de dar cuenta; y devuelto, el presidente señalará día en que ha de tener lugar la revisión, observándose para ésta riguroso orden cronológico en cada una de las secretarías.

Art. 752. El primer término señalado en el artículo anterior, es improrrogable para los interesados, quienes desde luego

pueden presentar alegatos. El Tribunal Pleno, tratándose de negocios de libertad personal o de otros urgentes, puede restringir los plazos ya señalados, así como respecto de expedientes muy voluminosos o que contengan cuestiones difíciles, puede ampliar el segundo; pero de modo que después de esa prórroga la revisión no se demore más.

Art. 753. Al hacerse la revisión, la Suprema Corte puede con calidad de para mejor proveer o para suplir las irregularidades que se hayan cometido, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; en este caso señalará nuevo término para la revisión, al recibirse el expediente.

Art. 754. La revisión de un juicio de amparo no puede verificarse en tribunal Pleno, sin la concurrencia, cuando menos, de nueve de los ministros. En ella, el secretario dará cuenta de la resolución que ha de revisarse, con las demás constancias del expediente que se estimen necesarias y del proyecto de sentencia del ministro revisor. En este acto, si alguno o varios de los ministros desean imponerse personalmente de los autos, se suspenderá la revisión por uno o dos turnos de la secretaría respectiva, permaneciendo entre tanto el expediente en poder de ésta, a disposición de los ministros. Transcurrido el término fijado, se pondrá a discusión el negocio; y suficientemente discutido, a juicio de la mayoría de los ministros presentes, se procederá a la votación nominal en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución del juez de distrito. Siempre que los interesados hayan presentado en sus alegatos o se proponga en la discusión por alguno de los ministros alguna de las causas de improcedencia, la votación se tomará de preferencia sobre este punto.

Art. 755. Inmediatamente después de la votación, el presidente declarará el resultado de ésta, expresando si el amparo se concede se niega o se sobresee respecto de él. Cuando el proyecto del ministro revisor fuese aprobado, lo será la sentencia; en caso contrario, el presidente designará el Ministro que la ha de redactar, y expondrá los fundamentos de la mayoría que se consignarán así como el número de votos que haya habido en pro y en contra.

En toda sentencia de la Suprema Corte se expresará quien ha sido el ministro ponente.

Art. 756. La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior y especialmente al auto en que se halla concedido o negado la suspensión del acto si antes no se hubiera revisado.

Art. 757. Cuando al revisar cualquier acto del juez de distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal de Circuito competente.

Art. 758. Siempre que al revisarse las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento aparezca que la violación de garantías de que se trata constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte, al tribunal competente.

Art. 759. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca

violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso.

Art. 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en el caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar a dicha autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir de su parte lo que esa garantía exija.

Art. 761. Las sentencias de amparo solo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren.

Art. 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

SECCION X.

Del amparo contra actos judiciales del orden civil.

Art. 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, solo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución general de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la substanciación y término del juicio de amparo.

Art. 764. Cuando en la iniciación o en el curso de un juicio civil, alguno de los litigantes se considerare agraviado por reputar violada en su persona o intereses alguna garantía individual por resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas, podrá acudir al juicio de amparo si cumple con los requisitos siguientes:

I. Que promueva oportunamente contra dicha resolución el recurso ordinario que corresponda, reclamando a la vez las violaciones de garantías que haya sufrido, para que en su oportunidad, sean debidamente consideradas;

II. Que cuando no quepa ningún recurso contra la resolución violatoria de garantías, el interesado proteste contra ella expresando las garantías violadas y los fundamentos de la violación;

III. Que si en la iniciación o en el curso del juicio civil se estimaren violadas varias garantías, se expresen todas para que en un solo juicio de amparo sean conocidas y resueltas en una sola sentencia todas las violaciones de garantías de que se quejare el agraviado.

Art. 765. Para los efectos de las disposiciones de esta sección X, se deberá entender por actos judiciales del orden civil:

I. Toda resolución judicial de carácter civil dictada en juicios del mismo orden;

II. Toda resolución que, aunque dictada en juicio criminal, tenga por objeto único la responsabilidad civil del acusado.

Art. 766. El acusador o denunciante en un juicio del orden penal podrá intentar el juicio de amparo únicamente por inexacta aplicación de la ley contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil; la resolución que en dichos amparos se dicte no podrá nulificar ni modificar en manera alguna la declaración que hagan los tribunales contra los que se haya intentado el amparo, sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

Art. 767. El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 deberá sujetarse a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.

Art. 768. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá llenar los requisitos siguientes:

I. Fijara el acto concreta y claramente, designando la autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar;

II. Fijara expresamente la garantía constitucional violada, citando el artículo de la Constitución que la comprenda;

III. Si se trata de inexacta aplicación de ley, deberá citarse la ley aplicada inexactamente, el concepto en que dicha ley, fue aplicada con inexactitud; o bien la ley omitida, que debiendo haberse aplicado, no se aplicó;

IV. En caso de que se trate de aplicación inexacta de varias leyes, deberá explicarse cada concepto de inexactitud, en párrafo separado y numerado. Si la queja se funda en la violación de alguna garantía constitucional, para cuyo examen sea indispensable investigar previamente si se aplicó la ley con inexactitud en el caso de que se trate, el amparo quedará sujeto a los requisitos exigidos en la fracción III y en la presente.

Art. 769. Si la demanda no llena los requisitos expresados en el artículo anterior, el juez procederá conforme a lo prevenido en el artículo 729 de este Código.

Art. 770. El auto del juez desechando una demanda por falta de los requisitos que señala esta sección, deberá precisamente expresar cuales son esos requisitos omitidos, a fin de que la parte pueda subsanarlos dentro del término hábil. El juez que no cumpla con esta prevención, quedará sometido a la corrección disciplinaria que le imponga la Suprema Corte al revisar el auto relativo.

Art. 771. Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales; y si así lo hiciere, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecha la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, remitirá el expediente a la Corte para su revisión. Si fuere admitiéndola, el auto no será revisable, sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el juez, el primero para pedir, y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de veinticuatro horas improrrogables.

Art. 772. La personalidad en el juicio de amparo contra la resolución judicial de carácter civil, se acreditará en la forma que lo exija la ley local respectiva, en el juicio a que corresponda la resolución reclamada en el amparo, o en la forma que este Código determina.

Art. 773. Las partes podrán pedir el término probatorio. El juez en su caso, y las partes en el suyo, deberán necesariamente fijar con toda claridad el hecho o hechos que se vayan a probar. Las partes en el acto que se les notifique la concesión del término probatorio, si la notificación se hace personalmente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se hace por medio de cédula, expresarán la clase de la prueba que van a rendir y fuera de ella ninguna otra será admisible.

Art. 774. La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.

Art. 775. La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil, deberá entablarse dentro de 15 días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución, tendrán 90 días si residen en la República, y 180 si estuvieren fuera de ella. No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en el mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo, o hubiesen señalado casa para las notificaciones,

Art. 776. Si la sentencia causa del amparo, no hubiese sido notificada y se prueba, en el curso del juicio, que el quejoso tuvo conocimiento de dicha sentencia, el término expresado en el artículo anterior, se computará desde la fecha en que se pruebe haber tenido el quejoso ese conocimiento.

SECCION XI.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.

Art. 778. Si la sentencia se refiere a individuo, o pertenecientes al ejército por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso, de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la de Guerra, a fin de que ésta, por la vía mas violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el juez de distrito remita la ejecutoria a dicha Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia.

Art. 779. El juez de distrito hará saber sin demora a las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su mas pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare complementada, cuando el caso lo permita, o en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Cuando a pesar de este requerimiento no se obediere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479.

Art. 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal, de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si esta gozarse de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria. se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

Art. 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por algunos de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podra mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada.

Art. 782. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia; dejando subsistente el acto en todo lo demás.

Art. 783. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitieran de la manera que ordena el artículo 725.

Art. 784. El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podra acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable.

SECCION XII.

De la Jurisprudencia de la Corte.

Art. 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Art. 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Art. 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Art. 788. Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupara en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En

la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

SECCION XIII.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 789. Los jueces de distrito son responsables en los juicios de amparo, por los delitos que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias de los juicios, en los términos que los define y castiga el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, al tratar de la responsabilidad de funcionarios públicos y este capítulo en los casos que tiene previstos.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia serán responsables cuando infrinjan la presente ley, en los términos de la reglamentaria de 3 de noviembre de 1870.

Art. 790. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación a muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de 1 a 6 años de prisión. Si la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, el juez podrá ser suspendido en su empleo por un término que no excederá de 6 meses.

Art. 791. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con pena privativa de libertad de 3 meses a un año; si ha obrado únicamente por negligencia o descuido, podra ser suspenso en su empleo por un término que no exceda de seis meses.

Art. 792. El juez que excarcele a un preso en contra de los prevenido en el artículo 718, será destituido de su empleo. Si de las diligencias del proceso aparece que con el hecho expresado cometió algún otro delito, sufrirá además las penas que para él designe el Código Penal.

Art. 793. El juez que no dé curso oportuno a la petición de que hablan los artículos 724, 725, 783 y 784, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso en su empleo por un término que no exceda de tres meses.

Art. 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de 1 a tres meses, quedando, además, el juez obligado a pagar a las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 795. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 796. La infracción de los artículos de este capítulo que no tenga pena señalada, se castigará por medio de las siguientes correcciones disciplinarias impuestas por la Suprema Corte de Justicia:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 hasta 500 pesos.
- III. Suspensión de empleo desde 3 hasta 30 días.

Los funcionarios que deban ser enjuiciados por delitos cometidos en materia de amparo, serán juzgados por el tribunal competente en los términos que para los demás casos de responsabilidad determinan las leyes; pero solamente podrá procederse contra ellos por consignación de la Suprema Corte.

TRANSITORIOS

Art. 1o. Este Código comenzará a regir el 5 de febrero del año de 1909.

Art. 2o. El recurso de casación que se interponga antes de la expresada fecha, se regirá por el Código de 6 de octubre de 1897.

Art. 3o. Los términos pendientes en 5 de febrero de 1909 se computarán conforme a la ley que se reforma.

Art. 4o. Quedan derogadas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, anteriores a esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 26 de diciembre de 1908.-

Porfirio Díaz. - Al C. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.